

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-1

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-1

Actuación Nro: 2435759/2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señores Jueces y Juezas de la
Sala I de la Cámara de Apelaciones del
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de
Relaciones de Consumo de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante el planteo recusatorio efectuado por el letrado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en representación de la parte demandada, cumplo en elevar el informe previsto en el artículo 16 del Código CAyT.

Anticipo que no comparto ninguno de los extremos planteados por el recusante ya que los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión que motiva el presente resultan improcedentes y carentes de sustento fáctico y jurídico.

El demandado alega, para fundar su petición, la supuesta existencia de falta de imparcialidad, y apartamiento de las reglas del debido proceso del derecho de defensa.

Cabe señalar que, más allá de lo afirmado por la parte recusante, ninguna de las causas invocadas se encuentra configurada en autos, por lo que el planteo no debería prosperar.

Ello, por las razones que se detallan a continuación.

I. Antecedentes de la causa.

La presente demanda de amparo iniciada por el Observatorio de Derecho Informático (ODIA) tiene por objeto que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad del "acto administrativo Resolución N° 398/MJYSGC/19 y en la Ley N° 6.339, que modifica la Ley N.° 5.688 los artículos

478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser dicho acto y dichas modificaciones inconstitucionales y contrarias a los distintos Convenios Internacionales firmados por el País, las mismas son con respecto al el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, el Sistema Preventivo y el Sistema Forense, sus correspondientes Registros de Base de Datos Informatizada y de la que se realizan tratamientos de datos automatizados, El sistema de Borrado o Conservación de imágenes y videos, los plazos para remitir informaciones, modificaciones y criterios en cuanto la implementación del sistema por parte de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y Defensoría del Pueblo por no existir los informes Constitucionales y Convencionales previos, así como la conformación de la propia Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia".

Luego de diversas vicisitudes procesales, el 31/08/2021 se dispuso ordenar las medidas de publicidad pertinentes a fin de garantizar que las personas que pudieran llegar a tener un interés en el resultado del litigio conozcan su existencia, en concordancia con lo resuelto por la CSJN en las causas "Halabi" y "Padec". Entre ellas, se ordenó publicar edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la notificación en los términos del art. 131 del Código de rito, en las emisoras oficiales de amplitud y frecuencia modulada (Radio AM y FM) y en los canales de televisión TV Pública de la CABA; Ordenar la publicación en la página web del CMCABA y en el Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial; la publicación en la página web del CMCABA y en el Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial; y otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio la posibilidad de integrar el proceso tanto como actores o demandados (actuación nº 1749420/21).

Cumplidas dichas medidas, se presentaron en carácter de *amicus curiae* diversas asociaciones y organizaciones, cuya intervención fue aceptada; y como actores, Paula Castillejo Arias, Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Posteriormente, habiéndose corrido traslado de la medida cautelar al GCBA y expedido la Fiscal, a fin de contar con elementos suficientes y actuales para evaluar tal petición, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT, el 27/10/2021, dispuse una serie de medidas. Estas fueron: *a)* requerirles al



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO № 2 SECRETARÍA №3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-1

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-1

Actuación Nro: 2435759/2021

Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA, a diversas Cámaras penales y al Registro Nacional de Reincidencia, información relacionada con el objeto de autos y *b*) disponer la realización de una constatación para el día miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 9:30 horas, en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) sito en Av. Guzmán 396, de esta Ciudad (actuación nº 2384543).

Es tal la decisión que origina la pretensión recusatoria del GCBA.

II. Flagrante improcedencia del planteo recusatorio.

A partir de la referida resolución, que se limita a obtener la información necesaria para evaluar la pretensión cautelar de la actora, el GCBA pretende apartarme del conocimiento de la causa basándose en una serie de afirmaciones dogmáticas y carentes de todo fundamento y sin justificar en concreto, en ningún caso, como se habrían configurado las supuestas transgresiones al ordenamiento procesal.

Analizaré a continuaciones tales alegaciones, no sin antes anticipar que todos los argumentos destinados a sustentar la recusación no son otra cosa que un cuestionamiento a decisiones de dirección procesal adoptadas por el suscripto, propias eventualmente de un planteo recursivo y que debieron haber sido canalizadas por esa vía. Como se verá a continuación, las causales de recusación invocadas constituyen meras disidencias con el criterio aplicado por el Tribunal, y en nada se vinculan con la alegada "falta de imparcialidad", ni menos aún con el "apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso".

Para sostener su planteo recusatorio, la parte demandada desliza su cuestionamiento afirmando que "dictó el sentenciante una serie de medidas que exceden absolutamente su competencia y su actuación en el proceso".

Profundizando, aduce que quien aquí suscribe "ha ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes ha solicitado y que nada aportan al planteo efectuado por la parte actora" y que "[s]i bien contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la actora, el magistrado ha decidido suplir la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte".

A su vez, destaca que "resulta indubitable que el juez podía resolver la medida precautoria sin necesidad de ampliar el objeto de autos" y que "contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar".

Ello, en definitiva, parece ser el único fundamento de la recusación planteada por el GCBA. Es decir, el mero hecho de haber solicitado información a diversos organismos o entidades estatales y el haber fijado una constatación cuyo objeto es ilustrarse *in situ* sobre el funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y conocer los procedimientos que lleva a cabo el personal en el tratamiento, procesamiento y destrucción de los datos personales en medios informatizados. Tal circunstancia, supone para el GCBA, falta de imparcialidad y violación de derecho de defensa.

Este planteo denota, más allá de la falta de sustento, un desconocimiento palmario de las reglas del proceso de amparo y de los procesos colectivos.

En primer lugar, el representante del Gobierno demandado parece ignorar que el art. 29 del Código CAyT (de aplicación supletoria al proceso de amparo) faculta a los jueces a disponer en cualquier momento y sin que medie pedido de parte, "las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos" y que, por otra parte, el art. 14 de la Constitución local establece que el procedimiento de amparo "está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad".

No se logra entender cómo la simple disposición de medidas tendientes a recabar la información pertinente al objeto del litigio puede constituir un acto que denote falta de imparcialidad. De hecho, tampoco se advierte cual sería el agravio que conlleva la comprobación de los hechos que las medidas intentan aclarar,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-1

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-1

Actuación Nro: 2435759/2021

más aún, cuando una buena administración debe apuntar a la transparencia de sus actos.

En este marco, y teniendo en cuenta la naturaleza y relevancia institucional de la cuestión debatida, cuestionar que se haya resuelto recabar información imprescindible que permita esclarecer los hechos controvertidos y conducentes a fin de tomar una decisión jurisdiccional que no se dé de bruces con la realidad de la sociedad, resulta absurdo.

Por otro lado, también pareciera desconocer el GCBA lo que la doctrina entiende respecto a las facultades ordenatorias e instructorias del Juez en el proceso.

Puntualmente, en relación a las medidas para mejor proveer se sostiene que "en el juicio contencioso-administrativo, además de la seguridad sobre la veracidad de lo que se ha probado, tienden a algo más: esto es, satisfacer el interés público, que no pertenece en patrimonio a ninguna de las partes, aunque exista una parte instituida en el proceso para representarlo" y se enfatiza que "el magistrado de lo contencioso, más cuando interviene en los recursos objetivos, debe satisfacer al interés público a través de la verdad investigada y comprobada en la causa. La verdad es el objeto, y el interés público es el fin; por eso, las denominadas diligencias para mejor proveer no tienen limitaciones ni necesitan conformidades previas".

Con el mismo norte, cabe resaltar que el derecho a la prueba que las partes ostentan no implica de ningún modo un monopolio a favor de los litigantes, sino que "[e] l juez debe pronunciar su fallo sobre la base de la certeza de los hechos litigiosos, y la prueba de éstos, ante la insuficiencia de la aportada por las partes, le

¹ Fiorini, Bartolomé A., Qué es el contencioso, pág. 281, 2º párrafo.

corresponde al juez sentenciante. Ello resulta imprescindible para que éste tenga la convicción, la certeza de lo ocurrido"².

Claramente el planteo recusatorio del GCBA no encuentra sustento fáctico, normativo ni doctrinario.

Desde la óptica jurisprudencial, nótese que la Cámara de Apelaciones del fuero ha afirmado que "la búsqueda de la verdad no puede ser renunciada por los magistrados, ni el intento de hallarla ser fundamento recursivo de ninguna de las partes. De este modo, el juez debe procurarse el conocimiento de los hechos controvertidos y conducentes cuando ello le sea imprescindible para poder dictar una sentencia justa, pudiendo a esos fines valerse de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables y suficientes, a condición de que no medie agravio sustancial para el derecho de defensa, ya que una actividad pasiva o de libertad negativa que adscribe el pronunciamiento final a una solución formal o aparente, no se conforma con el adecuado servicio de justicia"³.

En la misma línea argumentativa se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en clásica doctrina, al sostener que "[1]a renuncia consciente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva no se compadece con la misión de administrar justicia".

Realmente, el cuestionamiento es tan carente de lógica que exime de mayores comentarios.

A continuación, y más allá del argumento principal ya abordado, sin dar mayores explicaciones relativas a por qué la resolución atacada afectaría la garantía de imparcialidad y las reglas del debido proceso, el GCBA ensaya una serie de alegaciones genéricas que sólo reiteran dichos vertidos en otras oportunidades y destina innumerables párrafos a citar causas absolutamente ajenas a este proceso y antecedentes que no tienen vinculación alguna con la presente *litis*.

Una vez más, frases grandilocuentes y agraviantes a mí investidura, que sólo exhiben la carencia de fundamentos del planteo recusatorio.

III. Desviación del uso de las herramientas procesales.

² Masciotra, Mario, Poderes-deberes del juez en el proceso civil, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, pág 292.

³ Cámara CAyT, Sala II, 13/04/2004, "Paz, Marta y otros c/ GCBA" Expte. 965/0.

⁴ C.S.J.N. 23/12/80, "O.J.C. c/ A.O.N.", publ. en La Ley 1981-C-68



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-1

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-1

Actuación Nro: 2435759/2021

Efectuado el análisis puntual de cada una de las alegaciones de la demandada para intentar apartarme del proceso colectivo en cuestión, creo necesario formular algunas consideraciones generales acerca de la intencionalidad de la presentación que motiva este informe. El Código CAyT prevé, expresamente, diversas vías recursivas como mecanismo para obtener la revisión de los pronunciamientos judiciales y, eventualmente, su revocación; pero en ningún supuesto puede proceder la recusación de un magistrado ante el desacuerdo de una parte hacia sus decisorios.

Nótese que, de haberse contemplado tal posibilidad, cualquier persona que se viera perjudicada por una sentencia judicial solicitaría, inmediatamente, la recusación del juez natural de la causa, lo que a todas luces resultaría contrario a la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional así como a lo dispuesto por el art. 4 de la ley n° 7.

En definitiva, lo que el GCBA ataca es una decisión adoptada en el marco de un proceso de amparo y en ejercicio de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional por la ley de amparo y por el Código de rito. Pero en lugar de recurrir a las vías adecuadas, la recusante intenta a lo largo de su presentación cuajar tal planteo con la causal de recusación prevista en el art. 11 del Código CAyT. Algo que sin embargo no logra, en tanto no cuenta con sustento jurídico ni fáctico.

Evidentemente, la única fundamentación del planteo recusatorio es el desacuerdo, es estar en disconformidad con la resolución adoptada. Se trasluce entonces, que la demandada se ha valido de meros subterfugios a fin de intentar el apartamiento del juez natural de la presente causa, sin más sustento jurídico ni fáctico que su descontento por el modo en que el Tribunal ha resuelto los presentes actuados, al tiempo que busca eludir, en lo sucesivo, el evidente disgusto que le genera la intervención del suscripto en esta causa.

A tenor de lo expuesto, considero que la petición de recusación presentada por el GCBA debe ser rechazada por improcedente. Es que lo contrario, a entender de quien aquí suscribe, implicaría tanto como la implícita permisión de que se manipulen discrecionalmente los institutos procesales, con el único animo de apartar a los y las magistradas que generen incomodidades las partes por resultarles adversas las decisiones que se traten.

IV. Orfandad probatoria del recusante – Aplicación de la doctrina de la improcedencia de la CSJN.

De todo lo hasta aquí señalado se desprende que el GCBA se ha limitado a interponer un pedido de recusación por supuesta falta de parcialidad sin aportar ninguna prueba alguna que diera sustento a su petición.

Dado que nuestro ordenamiento establece que la carga de la prueba le incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho (confr. art. 301 del CCAyT), la circunstancia de no aportar ningún elemento probatorio sella desfavorablemente la suerte de su petición.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha dicho que "la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva"5.

De igual modo, la misma CSJN ha desarrollado la doctrina de la improcedencia, que implica rechazar pedidos vagos, carentes de fundamentación, extemporáneos, que no encuadren en ninguna causal, faltos de prueba⁶.

A tenor de lo expuesto considero que la petición de recusación presentada por el GCBA debe ser rechazada por improcedente.

V. Abuso procesal. Temeridad y malicia.

Ligado con lo dicho en el punto que antecede, el planteo recusatorio que contesto se advierte violatorio de la prerrogativa procesal que confiere el art. 11 del CCAyT en tanto se traduce en un ejercicio abusivo de dicha facultad.

⁵ Fallos: 318:2555.

⁶ Fallos, 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-1

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-1

Actuación Nro: 2435759/2021

En efecto, el hecho de utilizar tal mecanismo procesal desprovisto de ya ni siquiera serios, sino al menos existentes argumentos, luce el evidente y único propósito de asegurar el apartamiento de este juez en el conocimiento de la presente causa, lo que obviamente colisiona con las más básicas nociones del debido proceso señalado en las citadas pautas constitucionales.

En este contexto, se señala que el despliegue de un actuar inadecuado respecto de la finalidad tenida en cuenta por el legislador al reconocerles la titularidad y el ejercicio de una determinada prerrogativa procesal, configura un abuso procesal que debe ser impedido a fin de asegurar la vigencia de la *bona fides* en un proceso y su tramitación conforme los demás principios procesales.

En ese sentido, se ha dicho que el abuso procesal "implica no sólo un ejercicio antifuncional sino también un inadecuado ejercicio de poderes y aun de deberes funcionales" y que "lo sustancial del instituto ADP (abuso del proceso) reside en que cuando concurre se da siempre in proceder 'inadeucado`". Esta regla se manifiesta, en lo que aquí interesa, con la prohibición de la utilización inadecuada de los mecanismos procesales específicos que podrían derivar en una desnaturalización de los fines tuitivos inherentes a todo accionar jurisdiccional.

De esta manera, la falta de fundamentación de este planteo recusatorio se configura como un ejercicio abusivo de la facultad legal conferida por el art. 11 del Código de rito, que de ser estimado procedente legitimaria la sustracción irrazonable de la jurisdicción.

En este escenario, corresponde también calificar de maliciosa y temeraria, en los términos del art. 39 del Código CAyT la conducta procesal asumida por el GCBA en autos. Maliciosa, porque tiene como objetivo indudable el entorpecimiento del avance del proceso, evitando la ejecución de las decisiones judiciales adoptadas de consuno con los reclamos de las partes y la legislación

⁷ Peyrano, Jorge W. "Abuso Procesal", Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pagina 76.

vigente. Y temeraria, porque la parte demandada efectúa el planteo recusatorio aún con plena conciencia de la sinrazón y la carencia de fundamentos.

Sobre el punto cabe recordar que en materia de temeridad y malicia procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "cabe señalar que en el amparo la recusación con causa debe ser clara, categórica y no sólo insinuada, la vaguedad la torna maliciosa (Fallos: 314:428); y que el instituto de la recusación erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido (Fallos: 319:758)"⁸ (el destacado me pertenece).

En este caso, la temeridad y la malicia son tan manifiestas y de tanta envergadura, que ameritan la aplicación de las sanciones legales de oficio. Así lo entiende también el Máximo Tribunal federal, al sostener que "la restricción proveniente del referido artículo 45 del Código Procesal, en la medida en que autoriza a sancionar a la parte y a su letrado sin necesidad de sustanciación previa no es irrazonable, dado que los jueces, en ejercicio de su facultad de sancionar todo acto contrario a la lealtad y buena fe exigibles en el proceso, actúan de conformidad a un mandato legal que tiende a preservar intereses superiores de la administración de justicia, en salvaguarda de los litigantes y de la buena marcha del juicio. De aquí que cuando una conducta desleal y temeraria imputable al interesado ha sido objetivamente comprobada, los magistrados se encuentran facultados para defender tales intereses sin necesidad de nueva audiencia de quienes hubieses trasgredido los deberes impuestos por las reglas del procedimiento, por lo que al no encontrarse afectada la garantía de defensa en juicio resulta inatendible el argumento constitucional".

En definitiva, la reprochable actitud procesal asumida por el GCBA, importa una conducta claramente temeraria y maliciosa que requiere, para evitar su eventual reiteración, la imposición de sanciones en los términos de los arts. 27 inc. 6 y 39 *in fine* del CCAyT. Por tal razón respetuosamente solicito a los señores Jueces y Jueza de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero que, en caso de considerarlo pertinente, procedan a su aplicación.

⁸ Fallos 326:1512

⁹ Fallos 311:1176



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-1

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-1

Actuación Nro: 2435759/2021

VI. Conclusión

En definitiva, tanto la acusación de falta de imparcialidad de quien aquí suscribe, la supuesta transgresión del orden procesal en contra del derecho de defensa y debido proceso, resultan afirmaciones dogmáticas y lacónicas que no acreditan la vulneración que se pretende denunciar.

Por todo lo expuesto, entiendo no estar comprendido en ninguna de las causales de recusación invocadas por el GCBA y, en consecuencia, no se justifica el apartamiento pretendido por no haber sido afectada ninguna garantía procesal.

Sin perjuicio de ello, dejo la cuestión elevada al más alto criterio de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Saludo a ustedes muy atentamente.

